



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

BANCO SANTANDER RIO S.A. c/ MUÑIZ, ALBERTO JOSE s/EJECUTIVO

EXPEDIENTE COM N° 38262/2015 rp

Buenos Aires, 12 de Julio de 2016.

Y VISTOS:

1. Apeló el ejecutado, la sentencia de fs. 50/3 -aclarada en fs. 55- que desestimó la excepción de inhabilidad de título y mandó llevar adelante la ejecución con más intereses y costas.

Los fundamentos del recurso lucen agregados a fs. 61/5 y fueron respondidos en fs. 67/73.

2.a. La constancia de saldo deudor en cuenta corriente bancaria copiada en fs. 6 aparece emitida con sujeción a lo dispuesto por el art. 1406 CCCN por lo que corresponde abordar la queja relativa a la interpretación asistemática del juzgador por obviar las prevenciones de la Ley 25.065.

Conviene recordar que el art. 42 de la ley referida con anterioridad establece imperativamente que los saldos de tarjetas de crédito existentes en cuentas corrientes abiertas "exclusivamente" a ese sólo efecto, no serán susceptibles de cobro ejecutivo. Para ello deberá la entidad emisora preparar la vía en el modo indicado en el art. 39 de la ley (conf. "Régimen de Tarjetas de Crédito, Ley 25.065", Revisado, Ordenado y Comentado por Roberto A. Muguillo, Ed. Astrea, pág. 197).

En esa dirección, cualquier resignación impuesta en el contrato de apertura de la cuenta corriente bancaria o en el contrato de tarjeta de crédito que se vinculare con los derechos derivados de la ley que regula esta última materia, configuraría una cláusula nula, por receptar una renuncia de derechos indisponibles (cfr. art. 37 inc. b de la Ley 24.240, art. 14 inc. a Ley





Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

25.065). Caso contrario, mediante un simple recurso instrumental y bilateral incorporado a una norma de carácter privado en beneficio de las entidades bancarias (vg. emisión de certificado previsto por el art. 1406 CCCN) se violaría toda la protección legal de orden público establecido en la ley de referencia. Por consiguiente, el débito de cargos por resúmenes de tarjeta de crédito en saldos deudores en cuenta corriente deberá igualmente cumplimentar todas las disposiciones que las leyes antes referidas contienen tanto para obtener su cobro, como en lo relativo a los deberes de información (conf. CNCom., Sala C, *in re* "Banco Itau Buen Ayre SA c/ Cisco Hugo Orlando s/ ejecutivo", del 17/6/2009).

Ahora bien, la ejecutante reconoció que de los resúmenes aportados por su contraria se desprendía sin hesitación su plena operatividad y que el hecho que se hubieran debitado -entre otros conceptos- saldos de tarjetas de crédito, mediando previsión contractual en tal sentido no invalidaba la ejecutoriedad del cobro pretendido.

Las piezas adjuntadas en fs. 23/36 permiten concluir en que no se ha tratado de un supuesto de apertura de una cuenta corriente con el fin **exclusivo** de debitar el saldo de tarjeta de crédito -denominada "cuenta instantánea"- . Así entonces, el título en cuestión resulta hábil a fin de ser ejecutado mediante este trámite.

Pero ciertamente, debe excluirse del monto total consignado en el certificado (\$63.859,53 v. fs. 6) el importe proveniente de las operaciones derivadas del sistema de tarjeta de crédito y sus intereses (compensatorios y punitivos). En este aspecto, señalase que en relación a la cuenta corriente y al sistema de tarjeta de crédito, las obligaciones asumidas y propias de cada relación jurídica no pueden extenderse sin más a la otra relación jurídica





Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

entre las partes, pues los efectos de ambos contratos deben entenderse dentro de los límites de cada uno de ellos por cuanto obedecen a diferentes regímenes jurídicos (conf. CNCom., Sala C, *in re* "Rodríguez Alicia c/ Banco Río de la Plata SA s/ ordinario", del 26.05.95, LL 1996-E-649, íd. esta Sala: "Banco Santander Río SA c/Gonzalez Pedro Miguel y otro s/ejec." del 18/05/10; "Banco Santander Río SA c/Lezcano Victor M. s/ejec." del 24/6/10; "Banco Santander Río SA c/Platia Silvia Mabel s/ejec" del 01/7/10; "Banco Santander Río SA c/ Bianchi Ines Elena s/ ejecutivo", del 24/8/10; "Banco Santander Río SA c/Fittipaldi Sergio O. s/ejec." del 30/9/10; "Banco Santander SA c/ Dell Acqua Jorge Raul y otro s/ ejecutivo", del 9/11/2010, entre otros).

Así, con el efecto de excluir del monto que se pretendió ejecutar el importe proveniente de operaciones derivadas del sistema de tarjeta de crédito y sus intereses (compensatorios y punitivos) -en tanto el certificado base de las presentes no cumple con los requisitos previstos por la Ley 25.065, arts. 39 y 41-, deberá la actora en el plazo de diez días, discriminar esos importes, con el debido respaldo documental.

En el entendimiento que propicia este Tribunal, fuera de tal excepcional salvedad, cualquier otro error o abuso en que hipotéticamente pudiera haber incurrido el banco al utilizar este procedimiento y que exija el análisis de la composición del saldo deudor en cuenta corriente, aparece ajeno al cauce cognoscitivo del trámite, debiendo ser materia eventualmente subsanable a través de la acción ordinaria a que refiere el Cpr. 553 (Cfr. CNCom. Sala A, 6/12/05, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Muñiz Guillermo Jorge s/ ejecutivo"; esta Sala, 1/12/09, "HSBC Bank Argentina SA c/Var Pen SA s/ejec.").





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

3. Consecuentemente con ello, se resuelve: modificar, en cuanto ha sido materia de puntual tratamiento, la decisión de fs. 50/53 y aclarada en fs. 55. Las costas de ambas instancias se distribuirán en el orden causado, atento las particularidades e implicancias de la presente (arg. art. 68: 2° párrafo CPCC).

Notifíquese a las partes, (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

El doctor Rafael F. Barreiro no interviene en la presente decisión por encontrarse en uso de licencia por razones académicas (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional)

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

JUAN MANUEL OJEA QUINTANA

ALEJANDRA N. TEVEZ

MARÍA FLORENCIA ESTEVARENA
SECRETARIA

